

RECENSIÓN DEL LIBRO LAVADO DE ACTIVOS Y BIEN JURÍDICO DE ÁLVARO SALGADO GONZÁLEZ, EDICIONES DOCTRINA Y LEY, BOGOTÁ, 2018, 185.

ORLANDO HUMBERTO DE LA VEGA MARTINIS*

Recibido: 28 de septiembre de 2021. Aceptado: 29 de octubre de 2021.

RESUMEN

En su libro Lavado de activos y bien jurídico Álvaro Salgado González emprende una tarea que no logra explicarle bien al lector. A veces parece que su norte es determinar cuál es el bien jurídico menoscabado con el delito de lavado de activos y a veces parece que su norte es reproducir lugares comunes de la teoría general del delito de origen alemán en su versión difundida en Colombia. El resultado es un texto carente de método, argumentativamente débil, desordenado y, principalmente, incapaz de abordar problemas interpretativos concretos del artículo 323 del código penal colombiano.

PALABRAS CLAVE

Lavado de activos, bien jurídico, orden económico social, recta impartición de justicia.

*Abogado de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, Magíster en Derecho Comparado de la Universidad de Bonn y Doctor en Derecho de la Universidad de Bonn, Profesor asistente de la Pontificia Universidad Javeriana.

BOOK REVIEW: MONEY LAUNDERING AND INTEREST PROTECTED BY ÁLVARO SALGADO GONZÁLEZ, EDICIONES DOCTRINA Y LEY, BOGOTÁ, 2018, 185.

ORLANDO HUMBERTO DE LA VEGA MARTINIS*
Received: september 18, 2021. Accepted: october 29, 2021.

ABSTRACT

In his book, Money laundering and interest protected, Álvaro Salgado González undertakes a task that is not well explained to the reader. Sometimes, it seems that the aim of the text is to determine which is the “interest protected” undermined by the crime of money laundering. Sometimes, it seems that the aim of the text is to reproduce the general theory of the crime of German origin in its version disseminated in Colombia. The result is a text devoid of a method, argumentatively weak, disorderly, and, mainly, incapable of addressing specific interpretive problems of article 323 of the Colombian penal code.

KEY WORDS

Money laundering, legal right, socioeconomic order, effective administration of justice.

* Lawyer from Universidad Externado de Colombia, Specialist in Criminal and Criminological Sciences from Universidad Externado de Colombia, Master's degree in Comparative Law from the University of Bonn and Doctor of Law from the University of Bonn. Assistant professor at the Pontificia Universidad Javeriana.

El menor de los problemas del libro de Álvaro Salgado González (ÁSG), dedicado a identificar el bien jurídico vulnerado por el lavado de activos del artículo 323 del código penal colombiano, es que concluya que “no se puede determinar con facilidad, ni con el mejor de los sentidos comunes, cuál es el bien jurídico que se lesiona”⁰¹. Tal conclusión no necesariamente indica un fracaso de la investigación, pues hay buenos argumentos para clasificar al lavado de activos, *de lege ferenda*, como delito contra el orden económico social o como delito contra la eficaz y recta impartición de justicia. ÁSG lo sabe porque lo ha leído en libros españoles, pero carece de las herramientas metodológicas para desagregar unos argumentos de otros, sopesarlos bajo criterios razonables compartidos con el lector y, como punto de llegada de su investigación, ofrecer una interpretación del artículo 323 guiada por el bien jurídico en la versión privilegiada por él.

En lugar de desarrollar esa investigación doctrinal en derecho, ÁSG va a repetir a lo largo del libro que el lavado de activos vulnera dos bienes jurídicos⁰² o, bajo otra descripción, que se trata de un delito pluriofensivo⁰³. Desde ese cómodo lugar común va a proponer, a manera de conclusión, la creación de un nuevo título para la parte especial del código penal colombiano denominado “Delito contra el Orden Económico Social y la Administración de Justicia”⁰⁴, compuesto de un único delito, como ya el título anuncia, a saber, el lavado de activos. Algo así como una solución de compromiso que le saldría al paso a la imposibilidad de “determinar con facilidad” el bien jurídico vulnerado por el lavado de activos yuxtaponiendo los dos candidatos. Qué ventajas arroja esta solución al momento de interpretar, desde esta nueva óptica, el artículo 323 es algo sobre lo que ÁSG guarda silencio.

El libro parte con “la postura de que con el lavado de activos se ofenden dos bienes jurídicos de manera simultánea, esto es el orden económico social y la recta y eficaz impartición de justicia”⁰⁵ y termina

01 Salgado, *Lavado de activos y bien jurídico*, 171.

02 Ibid., XXI, XXII, 36, 78, 79, 106, 114, 119, 120, 123, 126, 131, 154, 155 y 157.

03 Ibid., 119, 120 y 126

04 Ibid., 179.

05 Ibid., XXII.

así: “Estas apreciaciones me permiten, sin pretensiones a ultranza obstinadas, consolidar lo que será el epílogo de este trabajo en tanto sostener que definitivamente quien incurre en el delito de lavado de activos, a no dudarlo simultáneamente viola dos bienes jurídicos de manera simultánea [sic]: el orden económico social y la recta y eficaz impartición de justicia”⁰⁶. El grueso del libro tiene lugar entre estas dos citas y no contiene, como afirma ÁSG, “un enfoque de lo general a lo particular”⁰⁷. En estricto sentido es al revés; a fuerza de repetir que, *de lege ferenda*, el lavado de activos vulnera dos concepciones particulares de bien jurídico, ÁSG concluye en la idea general resultante de la simple sumatoria de ambas concepciones.

Ligerezas como esa serán frecuentes a lo largo del libro. Por ejemplo, ÁSG afirma que “la existencia del delito económico cobra razón de ser, desde el momento en que es protegido por el bien jurídico”⁰⁸, de donde habría que concluir que el bien jurídico protege al delito económico. Esta idea se repite más adelante con la siguiente definición de tipo penal: “[L]os tipos son concretas realizaciones que merecen tutela jurídica de estos bienes [se refiere a los bienes jurídicos]”⁰⁹; es decir, el bien jurídico protegería los tipos penales. Y, pocas páginas después, ÁSG refuta su idea previa, aunque no parece ser consciente de ello: “[E]s preciso tener en cuenta el bien jurídico tutelado por la norma”¹⁰. A propósito de la función del bien jurídico, ÁSG cree que es servir de límite al *ius puniendi*¹¹; pero no ve ninguna contradicción entre esa idea y su propuesta de “creación de tipos abiertos...además de ampliar la cobertura de delitos subyacentes al lavado de activos” para “impedir que ninguna acción por nimia que pueda ser, quede sin sanción”¹².

En ese ambiente descuidado y superficial que propicia ÁSG encaja bastante bien el desarrollo, en dos palabras, de la modalidad de la conducta punible: “Absolutamente dolosa”¹³. Ni una sola palabra encontrará el lector acerca de las dificultades de referir el conocimiento que exige el dolo a la gran variedad de elementos que conforman el tipo objetivo del artículo 323. En este punto ÁSG se da por satisfecho afirmando que con la concepción normativa del dolo “la responsabilidad dolosa no debe buscarse en la subjetividad del individuo, sino en la normatividad del tipo objetivo”¹⁴; según ÁSG, entonces, el dolo no hace parte del tipo subjetivo sino del objetivo. Esta posición la toma ÁSG de la

06 Ibid., 155.

07 Ibid., XXII.

08 Ibid., 10.

09 Ibid., 166.

10 Ibid., 169.

11 Ibid., 17 y 158

12 Ibid., 76.

13 Ibid., 127.

14 Ibid., 159.

“opinión autorizada”¹⁵ de un autor español. Pero no es claro que ÁSG entienda bien dicha posición doctrinal, como lo muestra el párrafo siguiente a aquel que reproduce la opinión del autor español y donde ÁSG afirma, sin ninguna preocupación por conservar coherencia conceptual, que “[l]o expuesto en precedencia debe ser concatenado con lo cognitivo, esto es con conocimiento [sic] que tiene la persona al momento de llevar a cabo la conducta punible”¹⁶. Es decir, después de hacer suya una posición caracterizada por excluir una comprensión subjetiva del dolo, ÁSG “concatena” esa posición con una comprensión subjetiva del dolo. No resulta extraño, en consecuencia, que, unos párrafos más adelante, ÁSG vuelva al “dolo psicológico”¹⁷.

Contrario a lo afirmado por ÁSG, en el libro no “se describen y analizan conceptos, teorías”¹⁸. Un indicador del compromiso conceptual con que ÁSG emprende su tarea es la definición de su objeto de estudio, el cual a veces es llamado lavado de activos y a veces blanqueo de capitales, incluso en el mismo párrafo¹⁹. La diferencia entre ambos sería, según ÁSG, que “el blanqueo de capitales apunta a actividades de origen negro, que trasciende al ilícito ... en tanto el lavado de activos [sic] esa misma actividad precedente tiene su génesis en lo sucio, que finalmente se proyecta en delito”²⁰. En ningún momento va a desagregar ÁSG ilícito de delito²¹, ni va a explicar en qué consiste lo negro o lo sucio del comportamiento que precede al blanqueo de capitales y al lavado de activos, respectivamente. Por el contrario, sí va a reemplazar un análisis conceptual ordenado y coherente por expresiones como “dineros de mala procedencia”, “burla a la administración de justicia”²², “dineros espurios” y “artimañas o ardides”²³, las cuales se refieren al mismo objeto de estudio antes llamado negro y sucio.

Con ese mismo nivel de compromiso conceptual describe ÁSG al autor del artículo 323: “Quienes se dedican a lavar dinero, a no dudarlo son personas sin ninguna clase de escrúpulos que se valen de cualquier subterfugio con el fin de sacar adelante su delincuencia”²⁴. Esa defensa de la culpabilidad por el carácter es compatible con la fusión de la tipicidad con la culpabilidad visible en la siguiente cita: “... por esa vía [la satisfacción del “verbo rector” encubrir] se estructura la tipicidad y el juicio de reproche

15 Ibid., 160.

16 Ibid., 161.

17 Ibid., 164.

18 Ibid., XXI.

19 Ibid., XXII, 22, 114 y 151.

20 Ibid., 28

21 En las pp. XXI, 70, 123 y 162 lo llama reato.

22 Ibid., 41.

23 Ibid., 102.

24 Ibid., 104.

a la conducta de quien se dedica a lavar activos”²⁵. El juicio de reproche no es, según ÁSG, al autor del delito, sino a la conducta, la cual, como en la culpabilidad por el carácter, sirve como indicador de la culpabilidad. A propósito de los “verbos rectores” del artículo 323, ÁSG no nota la sinonimia en que incurre cuando, con ayuda del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término ocultar como encubrir, para después definir el término encubrir, apoyado en la misma fuente, como ocultar²⁶.

En otro tema, importante de acuerdo con el enfoque favorecido en el libro, ÁSG renuncia expresamente a todo tipo de reflexión teórica; el tema es “[l]a gravedad del lavado de dineros”, que según ÁSG ocurre “en cantidades que de verdad no cubre nuestro pensamiento”²⁷. Ya antes había dicho que “el fenómeno del lavado de activos ha alcanzado proyecciones inimaginables”²⁸. En un texto que pretende ser una investigación científica²⁹ y que se justifica por la frecuencia del delito de lavado de activos y su incidencia en la actividad económica³⁰ la cantidad de dinero lavado sí tendría que estar cubierta por el pensamiento; para eso existe la investigación cuantitativa en las ciencias sociales. El hecho de que la investigación de ÁSG no sea una del tipo cuantitativo no lo exime de informarse sobre aspectos que, desde el enfoque que ÁSG pretende privilegiar, resultan relevantes.

Aunque en este punto el libro dista de ser claro, pareciera que ÁSG salva el problema anterior transitando alegremente de la teoría del bien jurídico, aparentemente favorecida por él, a la teoría de la vigencia de la norma. Así, después de resumir, sin mayor contexto, lo que serían las concepciones de dos autores alemanes, afirma: “Téngase en cuenta que el cambio del concepto de bien jurídico conllevaría a concluir que lo que ciertamente se debe proteger no son intereses económicos particulares, sino la vigencia real y concreta de la norma”³¹. ÁSG no ve mayor incompatibilidad entre estas dos teorías porque “la vigencia de la norma siempre debe marchar acorde con el bienestar jurídico de los asociados, independientemente de quien detente el poder”³².

De otra parte, cuando no renuncia a la reflexión teórica, ÁSG presenta serias debilidades en su argumentación. Por ejemplo, ofrece un argumento poco transparente y un débil sustento legal de aquello que, aparentemente, sería su tesis central. De acuerdo con ÁSG, la expresión del artículo 323

25 Ibid., 121.

26 Ibid., 34.

27 Ibid., 78.

28 Ibid., 22.

29 Ibid., XXI.

30 Ibid., 7, 21, 23 y 151.

31 Ibid., 17.

32 Ibid., 165.

“o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” apoyaría “un razonamiento concluyente para sostener nuestra teoría que [sic] el lavado de activos no es predicable únicamente del bien jurídico del orden económico social”³³; pero, como ÁSG muy bien sabe, esa expresión fue declarada inconstitucional³⁴. Es poco transparente esta argumentación porque, en un momento temprano del libro, descansa en una oración del artículo 323, en tanto derecho positivo, aunque ÁSG sabe que dicha oración fue declarada inconstitucional, algo que sólo tematiza en un momento posterior del libro y desligado de su “razonamiento concluyente”. Y es, además, un argumento débil porque descansa en la fuerza legal de una oración declarada inconstitucional.

A propósito de lo que sería la tesis central del libro ÁSG afirma que una forma de interpretar el artículo 323 es entendiendo que tiene un “único verbo generacional descubierto”³⁵; qué significa esa combinación de palabras, a la que no se vuelve a referir en lo sucesivo, es algo que ÁSG no comparte con sus lectores. En esa misma línea de aspectos que ÁSG da por presupuestos en el lector, el siguiente párrafo es inmejorable: “Al decir internacionalización, se quiere significar la forma de originar el derecho en las decisiones sobre la utilidad de concentrar en el ordenamiento jurídico, medidas de entorno punitivas como un inicio supranacional, acerca del bien que se busca proteger con este reato”³⁶.

En ese apretado párrafo hay, por lo menos, cuatro grandes temas; fuentes del derecho (“forma de originar el derecho”), legitimidad del derecho penal (“utilidad de concentrar en el ordenamiento jurídico, medidas de entorno punitivas”), relación entre el derecho nacional y el internacional (“inicio supranacional”) e interpretación teleológica del derecho, nacional e internacional (“acerca del bien que se busca proteger”). Pero ÁSG no se va a ocupar de ninguno de ellos, simplemente los presupone; tampoco se va a ocupar de otras definiciones de la expresión “internacionalización” que sirvan de contraste frente a su propuesta. El lector solo dispone de esta abstrusa definición.

En otros lugares del libro ÁSG asume que demostró ciertas hipótesis, sin que sea del todo claro que lo haya hecho. Por ejemplo, cerrando un tema afirma que “[l]a positivización supranacional del lavado de activos ... se identifica con la laxitud y en veces ausencia de formalización de las reglas de recriminación y de los pilares garantistas”³⁷; sin embargo, nada de lo dicho antes sustenta esa afirmación. Más adelante se lee: “Deduce [sic] de lo expuesto que son dos las partes que se regulan en

33 Ibid., 35.

34 Ibid., 117.

35 Ibid., 35.

36 Ibid., 70.

37 Ibid., 74.

el ámbito supranacional en tanto lavado de activos, como son: el financiero y el punitivo”³⁸; pero esta afirmación no es una deducción a partir de ideas que se hubieran desarrollado antes, ni siquiera que se hubieran mencionado.

El siguiente párrafo ilustra bastante bien la forma como razona ÁSG: “Cabe enfatizar que un sector de la doctrina Italiana [sic], es de parecer que el lavado de activos es un delito contra la Administración de Justicia; y al analizar el artículo 301 del Código Penal español, que está incluido en el Capítulo de la Receptación y otras conductas afines, pertenece al Título de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, por lo que, pareciera que el bien jurídico tutelado con mayor relevancia fuera la Administración de Justicia”³⁹.

Ese párrafo parece contener dos oraciones descriptivas y una conclusión. La primera oración descriptiva está referida a la doctrina italiana, cuya opinión sería que el lavado de activos es un delito contra la administración de justicia; la segunda versa sobre la ley penal vigente en España, la cual incluiría el lavado de activos en los delitos contra el patrimonio. La conclusión, según la cual “pareciera que el bien jurídico tutelado con mayor relevancia fuera la Administración de Justicia”, la agrega ÁSG sin ningún puente o carril de inferencia que soporte que la opinión de la doctrina italiana es más importante que el derecho positivo español. Por lo menos en términos lógicos no se trata de una conclusión, sino de una opinión carente de sustento.

Hasta aquí me he referido a aspectos del libro que lo muestran carente de método, argumentativamente débil, desordenado y, principalmente, incapaz de abordar problemas interpretativos concretos del artículo 323 del código penal colombiano. El estilo de ÁSG, además, incluye expresiones como “escrutando dejar claro”⁴⁰, “[n]o embargante lo anotado”⁴¹ y “pero ello, no es óbice para inferir que tampoco es menos cierto”⁴². ÁSG también abusa de citas de textos legales; una en particular, con paráfrasis menores, abarca 19 páginas⁴³. El texto del libro contiene abundantes faltas de ortografía, de sintaxis y de puntuación que hablan de un deficiente proceso de edición.

Para finalizar quiero referirme a tres capítulos del libro y a la bibliografía. El capítulo dos pretende ser un estudio de derecho comparado, pero su desarrollo es insuficiente en alto grado. La sección 2.2

38 Ibid., 75.

39 Ibid., 78.

40 Ibid., XXIII.

41 Ibid., 75.

42 Ibid., 168.

43 Ibid., 82-101.

sobre “Legislación internacional sobre el lavado de activos” parece descansar en la relación entre el derecho nacional y el internacional, pero ÁSG no aclara en qué consiste esa relación ni fija su postura al respecto. Las secciones 2.3, 2.4 y 2.5 son confusas; a veces parecen criticar la regulación del lavado de activos, pero otras veces resultan ingenuas sobre la capacidad de esas regulaciones para erradicar un fenómeno complejo. El título de la sección 2.3, “El lavado de activos en el derecho penal comparado”, excede el modesto desarrollo que le sigue. En particular, ÁSG omite señalar la conexión entre el derecho colombiano y los eventos internacionales a los que se refiere en las secciones 2.3 y 2.4. Queda la impresión de que ÁSG estuviera reproduciendo una reflexión válida para España.

La sección 2.4 no es más que una transcripción de regulaciones legales del delito de lavado de activos en distintos países, en algunas de ellas sin indicación de la fuente. Pero el derecho comparado es mucho más que eso; en particular, exige un nivel suficiente de conocimiento de los ordenamientos jurídicos que se comparan. ÁSG no ofrece ninguna razón a favor de su conocimiento del derecho alemán, australiano, argentino, belga, canadiense, cubano, danés, ecuatoriano, español, estadounidense, francés, italiano, luxemburgués, mejicano, panameño, peruano, inglés, suizo o venezolano. En ningún caso suministra ÁSG el contexto de la disposición legal transcrita o discusiones acerca de su mejor interpretación; mucho menos desarrolla la solución de algún problema interpretativo concreto del artículo 323 del código penal colombiano a la luz de alguno de los ordenamientos jurídicos extranjeros cuyas disposiciones transcribió, de forma tal que pudiera comparar esta solución con la propia del derecho nacional. Es más que dudosa la utilidad del capítulo.

El capítulo tres pretende ser un estudio dogmático del tipo penal de lavado de activos. A juzgar por el contenido del capítulo, por estudio dogmático entiende ÁSG la aplicación del repertorio conceptual propio de la teoría general del delito de origen alemán a un tipo penal; o, con otras palabras, una generalización de la parte especial. El resultado de ese ejercicio es bastante pobre. Por ejemplo, a propósito de la “clasificación del tipo” del artículo 323 ÁSG dice, como si se tratara de notas sueltas: “Mera actividad, de peligro, conducta instantánea y pluriofensivo”⁴⁴. Esta lacónica clasificación no explica cómo puede ser instantánea la forma de ejecución descrita en el tipo como “conservar”, la cual parece apuntar a un estado que se prolonga en el tiempo. Tampoco explica ÁSG ninguno de los elementos normativos del tipo; incluso su enunciación es incompleta⁴⁵. De otra parte, ÁSG agrega, sin ninguna explicación, un elemento subjetivo que no está en el tipo del artículo 323. Así, al presentar la conducta típica afirma: “[S]e trata de un tipo compuesto alternativo que al realizarse se concreta en la infracción de la norma, siempre que el propósito del agente sea el de: Adquirir, resguardar...”⁴⁶. Pero

44 Ibid., 123.

45 Ibid., 123.

46 Ibid., 124.

ÁSG no le explica a sus lectores qué rol juega este propósito agregado por él.

Al estudiar los “verbos rectores” del artículo 323 ÁSG acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁴⁷. Aunque este defecto no es propio de ÁSG, sino incluso tendencia usual en la práctica del derecho penal colombiano, es difícil compaginar una dogmática conceptual, como la que supuestamente favorece ÁSG, con el estudio atomístico de los delitos de acuerdo con la definición que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene de las palabras usadas en la ley. No resulta extraño, en consecuencia, que ÁSG no haga ningún esfuerzo por relacionar las distintas definiciones de diccionario, ni entre ellas ni con su idea de bien jurídico.

El capítulo cuatro pretende ser un estudio jurisprudencial. Con algo más de trabajo este capítulo habría podido ser relativamente útil a propósito de la exigencia de prejudicialidad del delito subyacente al lavado de activos. Pero ÁSG no sabe cómo identificar una línea jurisprudencial; no indica, por ejemplo, la representatividad de su muestra, ni los criterios que guiaron su elección. De otra parte, ÁSG se limita a reproducir fragmentos de las sentencias que incorporan reflexiones de derecho, sin presentar los hechos concretos que suscitaron en la Corte Suprema de Justicia las reflexiones transcritas. Este defecto tampoco es exclusivo de ÁSG, sino también tendencia usual en la práctica del derecho penal colombiano; pero resulta difícil identificar el rol de la jurisprudencia en nuestro sistema de fuentes si se la trata como a la ley.

Finalmente, quiero destacar una fuente bibliográfica referenciada en el capítulo de “Bibliografía citada y consultada” y una usada a lo largo del texto, pero no referenciada en dicho capítulo. La fuente referenciada es “Tiedemann, K. (1993). *Entwicklung [sic] und Begriffdes [sic] Wirtschaftsstrafrechts [sic]*. Barcelona”⁴⁸. Probablemente se trata de un artículo de Klaus Tiedemann publicado en 1969 en la revista alemana *Goldammer’s Archiv für Strafrecht* y que se titula *Entwicklung und Begriff des Wirtschaftsstrafrechts*. Teniendo en cuenta lo descuidado del libro, el error en la referencia de un título en alemán podría ser un defecto en el proceso de edición. Queda, en todo caso, por explicar la ubicación de la fuente en Barcelona. La referencia es usada en el cuerpo del libro a propósito de la definición del derecho penal económico, y allí sí aparece con el año correcto de publicación pero se cita la página 61⁴⁹; necesariamente se trata de una cita incorrecta, pues el artículo de Tiedemann inicia en la página 71 del *Goldammer’s Archiv für Strafrecht* de 1969.

La incorrecta redacción del título del artículo en alemán, la ubicación incorrecta de la fuente

47 Ibid., 125.

48 Ibid., 184.

49 Ibid., 2.

bibliográfica y la cita incorrecta de la página hacen sospechosa la cita. Además, ÁSG usa este recurso en su definición de derecho penal económico, pero después de mencionar a Tiedemann acoge la definición de un autor español que, según ÁSG, sigue la definición de Tiedemann⁵⁰; queda la impresión de que la alusión a Tiedemann es, en realidad, una cita indirecta. Salvo una segunda referencia abstracta⁵¹, ÁSG no va a volver a mencionar a Tiedemann, lo cual resulta extraño pues, en la sección 2.1 sobre “Lavado de activos, concepto y naturaleza”, va a afirmar que en Alemania el objeto de la acción del lavado de activos no se entendería como “objeto patrimonial” sino como “objeto”, “sin que considerara la doctrina que se puedan apreciar diferencias prácticas”⁵². Esta última afirmación es falsa; precisamente Tiedemann cree que “objeto” sólo es susceptible de la acción típica esconder [*verbergen*], entendida como cambio de lugar de la cosa, mientras que la acción típica disimular [*verschleiern*], entendida como apariencia de origen legal, aplica a “valor patrimonial”. Así se lee en la página 390 de la quinta edición de su *Wirtschaftsstrafrecht* de 2017.

A lo largo del libro ÁSG menciona a Hernando Hernández⁵³, quien, no obstante lo frecuente de sus citas, no está referenciado en la bibliografía. Teniendo en cuenta que el nombre de Hernández se asocia con el año 2008, probablemente se trata de su artículo “El lavado de activos en Colombia: Consecuencias del cambio de la receptación a un tipo penal autónomo”, publicado ese año en el número 90 de la revista colombiana *Nuevo Foro Penal*; aunque también podría tratarse de su libro *El lavado de activos*, cuya cuarta edición corresponde al año 2017. En todo caso se trata de una suposición; el lector no tiene como corroborarlo.

Hablando de Hernández, es curioso que ÁSG no haya tenido en cuenta la crítica de Hernández a la declaratoria de inconstitucionalidad de la oración del artículo 323 “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”. Cualquiera que esté familiarizado con la obra de Hernández sabe que él defendía, antes de la sentencia de la Corte Constitucional, la oración declarada inconstitucional como “suficiente para englobar todos los comportamientos a que se refieren los verbos rectores utilizados en el tipo penal analizado [se refiere al artículo 323]”. Así se lee en la página 136 de la tercera edición de su libro *El lavado de activos* de 2002. Esta omisión es sensible porque el argumento de Hernández habría brindado apoyo a la que, aparentemente, sería una de las tesis centrales de ÁSG y que, como ya tuve oportunidad de mencionar, descansa en un argumento poco transparente y débil.

Se trata, en conclusión, de un libro de poca utilidad para el lector.

50 Ibid., 2.

51 Ibid., 3.

52 Ibid., 26.

53 Entre otras, en las pp. 5, 46 y 81.